REGLAMENTO (CEE) Nº 2030/86 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1986

por el que se establece, para la campaña 1986/87, el precio mínimo que debe pagarse a los productores de higos secos no transformados y el importe de la ayuda a la producción de higos secos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1838/86 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4 y el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento del Consejo (CEE) nº 1277/84, de 8 de mayo de 1984, por el que se establecen las normas generales para el sistema de ayuda a la producción de frutas y hortalizas transformadas (3), contiene disposiciones relativas a los métodos para la determinación de la ayuda a la producción ;

Considerando que, conforme al apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 426/86, el precio mínimo que deberá pagarse a los productores se determinará basándose en : el precio mínimo en vigor durante la campaña precedente, la evolución de los precios de base en el sector de las frutas y hortalizas y la necesidad de garantizar la normal comercialización del producto fresco para los distintos usos ;

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 426/86 establece los criterios para fijar el importe de la ayuda a la producción ; que sobre todo deberá tenerse en cuenta la ayuda fijada para la campaña precedente ajustada según los cambios que hubieran tenido lugar en el precio mínimo que haya de pagarse a los productores, el precio en el país no miembro y, en su caso, la evolución de los costes de transformación considerada a tanto alzado ;

Considerando que el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 426/86 establece que al precio mínimo que deberá pagarse a los productores por los higos secos no transformados se le añadirá cada mes y durante un período de tiempo determinado de la campaña una cantidad correspondiente a los costes de almacenamiento ; que, al fijar esta cantidad, deberán considerarse los costes técnicos del almacenamiento y los costes del interés ;

Considerando que el precio mínimo que deberá pagarse a los productores en España y Portugal y la ayuda a la producción para los productos obtenidos deberá determinarse de conformidad con los artículos 118 y 304 del Acta de adhesión ; que el período representativo para la determinación del precio mínimo está establecido en el Reglamento (CEE) nº 461/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen, con motivo de la adhesión de España y Portugal, las normas del régimen de ayuda a la producción en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (4) ; que la aplicación de estas disposiciones da como resultado que el precio mínimo y la ayuda que habrán de fijarse para España y Portugal son los mismos que los que habrán de fijarse para los demás Estados miembros ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Para la campaña 1986/87 :

(a) el precio mínimo a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 426/86 que deberá pagarse a los productores de higos secos no transformados de la categoría C, y

(b) la ayuda a la producción a que se refiere el artículo 5 del mismo Reglamento para los higos secos de la categoría C, serán los que se establecen en el Anexo.

Artículo 2

La cantidad en la que deberá aumentarse el precio mínimo de los higos secos no transformados el primer día de cada mes desde septiembre hasta junio, queda fijada en 0,845 ECUS por 100 kg netos de la categoría C.

Para otras categorías la cantidad se multiplicará por el coeficiente aplicable al precio mínimo incluido en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1709/84 (5), de la Comisión.

Artículo 3

Cuando la transformación se realice fuera del Estado miembro en el que se cultive el producto, dicho Estado miembro deberá presentar pruebas, al Estado miembro que pague la ayuda a la producción, de que al productor se le ha pagado el precio mínimo establecido.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

(1) DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.
(2) DO nº L 159 de 14. 6. 1986, p. 1.
(3) DO nº L 123 de 9. 5. 1984, p. 25.
(4) DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 15.
(5) DO nº L 162 de 20. 6. 1984, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente

ANEXO

PRECIO MINÍMO QUE DEBERÁ PAGARSE A LOS PRODUCTORES

Producto	ECUS/100 kilogramos de peso neto, a la salida de la explotación del productor
Higos secos no transformados de la categoría C	67,650

AYUDA A LA PRODUCCIÓN

Producto	ECUS kilogramos de peso neto
Higos secos de la categoría C	32,505